

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con presentación de sustitución de poder por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	01225
Radicado	2016-00376
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía real (acumulado)
Demandante (s)	Banco BBVA - Juanita Nely Legarda de Fajardo
Demandado (s)	Wilson Robert Agreda Zambrano

Teniendo en cuenta la solicitud de sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora Geraldine Estefanía Argoty Rosero, se acepta la misma, y en consecuencia se tendrá a la abogada Jully Paulin Luna Diaz, identificada con C.C. No 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., como apoderada sustituta en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

En cuanto a la renuncia a la facultad expresa de reasumir el poder, la misma no le es aceptada por cuanto esta se constituye en una renuncia tácita al poder que le fuera otorgado; y en ese sentido deberá acreditar conforme lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., que le envió comunicación a su poderdante en tal sentido.

Por otra parte, en lo atinente a que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, encontramos que teniendo en la cuenta que es incierta la manera en la que se realizarán este tipo de diligencias el próximo año, y en atención a que para este no alcanza a realizarse la misma, se ordena que por secretaría se dé cuenta de este asunto el día 14 de enero de 2021, para resolver sobre la programación de esta diligencia, respetando las garantías procesales de todos los intervinientes.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 16 diciembre de 2020***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b818be8524acebe363d2fa0b07356e72b842ed420127903a5b2c83045f0b95b**
Documento generado en 15/12/2020 04:15:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<0CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00912
Radicado	2017-00117
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Fundación Desarrollo Integral para Niños Jóvenes y Adultos Mayores - DINM

Negar la medida cautelar solicitada por la activa en contra de *Erick Amauris Mass Oliveira*, quien no es parte dentro del presente proceso, toda vez que la demanda va dirigida en contra de *Fundación Desarrollo Integral para Niños Jóvenes y Adultos Mayores - DINM*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 16 diciembre de 2020***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30f6345c7031eff90a0c0b51e71981ecab4ad89ef5431f82590540f689ddd25**
Documento generado en 15/12/2020 04:15:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con presentación de sustitución de poder por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00903
Radicado	2019-00083
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Álvaro Fernando Paredes Hidalgo

Al encontrarse inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria *440-47441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo*, de propiedad del demandado, ubicado en el barrio la Esmeralda, sector urbano de *Mocoa*, se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Alcalde Municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el *inc. 3 del art. 38 del C.G.P.*, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales (de conformidad con la normatividad vigente).

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora Geraldine Estefanía Argoty Rosero, se acepta la misma, y en consecuencia se tendrá a la abogada Jully Paulin Luna Diaz, identificada con *C.C. No 1.085.285.499* y portadora de la *T.P. No. 280.355* del C. S. de la J., como apoderada sustituta en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

En cuanto a la renuncia a la facultad expresa de reasumir el poder, la misma no le es aceptada por cuanto esta se constituye en una renuncia tácita al poder que le fuera otorgado; y en ese sentido deberá acreditar conforme lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., que le envió comunicación a su poderdante en tal sentido.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 16 diciembre de 2020***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0010f91f96fd2b586fdd1541dd2666df27790bf72db8372d2969f3f25b0e572d**
Documento generado en 15/12/2020 04:15:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador Alcaldía de Florencia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	01227
Radicado	2019-00151
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de Profesionales de Caldas LTDA- COOPRACAL
Demandado (s)	María Concepción Segura Manrique – Stella Ruth Segura Manrique – Carlos Amir Sánchez Ríos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador de la *Alcaldía de Florencia - Caquetá*, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho contra *Stella Ruth Segura Manrique* y comunicada a la entidad pagadora con *oficio No. 258 del 18 de febrero de 2020* y recibida en sus dependencia el *02 de febrero de 2020*, según las constancias obrantes en el plenario.

Adviértaseles que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el *parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.*

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 16 diciembre de 2020***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d5a7303a856e4168a5f389b9fbee60d598a8df8af2e7b1e4591943810c882**

Documento generado en 15/12/2020 04:14:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda al curador ad-litem de la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00905
Radicado	2019-00160
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Libardo Galindez Joaqui

Teniendo en cuenta que *Libardo Galíndez Joaqui* se encuentra notificado a través de curador *ad litem* del auto que libró mandamiento de pago del *27 de mayo de 2019*, sin que se propusiera ningún medio de defensa, por lo que esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cual se le sumaran *trescientos mil pesos (\$300.000)* por agencias en derecho.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que el abogado *Arley Leonardo Salazar Ceballos* (*leonardo.salazar.derecho@gmail.com*), desatendió la orden impartida por el despacho con respecto a las obligaciones como curador *ad- litem* de *Libardo Galindez Joaqui*. Requierase al profesional del derecho para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la comunicación del presente proveído, rinda las explicaciones pertinentes con respecto a dicha omisión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 16 diciembre de 2020***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fb936e371b500905895e569558ecee8db92fa594fc4f14384e9e70f1895c2c**
Documento generado en 15/12/2020 04:14:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00904
Radicado	2019-00321
proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
demandante (s)	Eduar Schneyder Salazar Muñoz
demandado (s)	Edgar Omar Parra Clavijo

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 3- DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3223252210 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
- 4- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 16 diciembre de 2020***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3a4d73e787202042997c6c672bf206a2cb61702667762a6409e532bcb61933**
Documento generado en 15/12/2020 04:14:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con poder de la parte pasiva. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	01228
Radicado	2019-00374
Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante (s)	FINESA S.A. Compañía de Financiación Especializada
Demandado (s)	Elkin Fernando Arcos Narváez – Yasmid Adriana Arcos Narváez – Luz Zoraida Arcos Narváez y herederos indeterminados de la causante Clara Elisa Narváez de Arcos

Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario, téngase al abogado *Reimundo Muñoz Gómez*, identificado con C.C. No 18.126.833 y portador de la T.P. No. 228.307 del C. S. de la J., para que actué en representación de *Elkin Fernando Arcos Narváez* y *Luz Zoraida Arcos Narváez*, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción por calidad, que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión, notificada la presente providencia remitir copia del expediente al apoderado judicial.

Del mismo modo, téngase por notificados por conducta concluyente a *Elkin Fernando Arcos Narváez* y *Luz Zoraida Arcos Narváez* de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación del presente proveído.

Con respecto a *Magda Dolores Arcos Narváez* y *Byron Miller Arcos Narváez*, se requiere que previo a reconocerlos como partes dentro del proceso alleguen la prueba de calidad en la que actúan de conformidad con el *inc. 2 del art. 85 del ibídem*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 16 diciembre de 2020***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5084808f37401492bf79454f2e4d22932a1e81faa64b2403ad196c504b8059**

Documento generado en 15/12/2020 04:38:03 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00906
Radicado	2020-00238
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Andrea del Pilar Castrillón Pineda

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes desde el correo electrónico de la activa, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 3- PAGAR** los títulos judiciales existentes y los que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 4- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 16 diciembre de 2020***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7858706adb60d1fef7a7f9d1d1a0b18d4bb8c435463a208a74ed1c68a8e4c50**

Documento generado en 15/12/2020 04:14:55 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOCHA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	01111
Radicado	2020-00278
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (s)	Luis Antonio Mora Ordoñez - María Celeste Mora Chávez - Omari Visitación Mora Chavez - Eduin Andres Mora Chávez

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado dentro del término legal por la parte actora, en contra del auto del 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con el art. 430 del C.G.P.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en tres puntos:

- a) En que el despacho libró los intereses de plazo de las cuotas vencidas, teniendo en cuenta las fechas de generación de los mismos y no por valores correspondientes como fue pedido en las pretensiones de la demanda.
- b) En que el despacho, no incluyó en la parte considerativa del auto recurrido como valor adeudado por el ejecutado, el valor de los intereses de plazo.
- c) En que el despacho, libró los intereses moratorios de las cuotas vencidas desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta el pago total de la obligación, cuando lo correcto según lo pedido era desde la fecha de vencimiento de cada una hasta la presentación de la demanda tal como fue pactado en la cláusula cuarta pagaré.

Por lo anterior, solicita conceder la reposición en el sentido de mencionar el valor de los intereses de plazo, añadir al valor total adeudado la suma correspondiente a los intereses de plazo y frente a los intereses moratorios de cada una de las cuotas desde su vencimiento hasta la presentación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, no se le corrió traslado a la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error, i) al no mencionar el valor de los intereses de plazo si no las fechas de su causación; ii) no tener en cuenta en la parte considerativa del auto recurrido el valor de los intereses de plazo como suma adeudada por el demandado y iii) librar los intereses moratorios de cada una de las cuotas desde su vencimiento hasta el pago total de la obligación.

En primera medida es preciso referirnos a que los recursos han sido instituidos con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

Con respecto al primer punto del disenso, el Despacho deja de presente que no ha incurrido en ningún error, al emitir orden de pago por los intereses de plazo de las cuotas vencidas, teniendo en cuenta la fecha de su causación y no el valor liquidado por la parte demandante.

El inc. 1 del artículo 430 del C.G.P. dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal”*. Así las cosas, si bien la parte demandante presenta las pretensiones de la demanda con la liquidación de aquellos, esta judicatura considera pertinente que la misma sea realizada una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme al *art. 446 ibídem*, con el fin de que sea objeto de contradicción en debida forma por parte de los sujetos procesales.

En cuanto a los argumentos expuestos en el segundo punto, debemos decir que tampoco se evidencia yerro alguno; pues no incluir los intereses de plazo en el valor que se dice adeudado en la parte considerativa de la providencia, no afecta sustancialmente el fondo del asunto pues se trata de un aspecto meramente formal. Aunado al hecho que no se puede perder de vista que la obligación principal está constituida por el capital insoluto (vencido y acelerado), y no por los intereses que serían accesorios al mismo, sin desconocer con ello su causación como su adeudamiento, y es por eso, que son librados en la parte resolutive de la providencia impugnada.

Ahora, frente al tercer punto, una vez revisada la actuación surtida, se puede evidenciar que en efecto le asiste la razón al recurrente en su disenso, entre otras cosas, porque al cobrarse los intereses de mora de las cuotas vencidas hasta el pago total de la misma, se estarían cobrando más de lo pactado por las partes, por lo que tendrá que corregirse y librarse por los intereses de mora del capital vencido conforme fue solicitado en el escrito de la demanda.

Por lo brevemente expuesto y sin mayores elucubraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado *03 de diciembre de 2020*, por los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago la cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899999284-4 contra de **LUIS ANTONIO MORA ORDOÑEZ, MARÍA CELESTE MORA CHÁVEZ, OMARI VISITACIÓN MORA CHAVEZ y EDUIN ANDRES MORA CHÁVEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.232.585, 69.008.577, 69.006.300, 18.129.052, respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagare No. 5232585, capital vencido de la cuota No.109, la suma de *ochenta y un mil novecientos doce pesos con seis centavos (\$81.912,06)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019 y los moratorios desde el seis 06 de octubre de 2019 hasta la presentación de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital vencido de la cuota No.110, la suma de *ochenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos (\$82.734,49)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019 y los moratorios desde el seis 06 de noviembre de 2019 hasta la presentación de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital vencido de la cuota No.111, la suma de *ochenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos con cuarenta y un centavos (\$83.573,41)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el seis 06 de diciembre de 2019 hasta la presentación de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital vencido de la cuota No.112, la suma de *ochenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con ochenta y cuatro centavos (\$84.420,84)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020 y los moratorios desde el seis 06 de enero de 2020 hasta la presentación de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera

Por concepto de capital vencido de la cuota No.113, la suma de *ochenta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos con ochenta y seis centavos (\$85.276,86)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020 y los moratorios desde el seis 06 de febrero de 2020 hasta la presentación de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital vencido de la cuota No.114, la suma de *ochenta y seis mil ciento cuarenta y un pesos con cincuenta y seis centavos (\$86.141,56)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020 y los moratorios desde el seis 06 de marzo de 2020 hasta la presentación

de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital vencido de la cuota No.115, la suma de *ochenta y siete mil quince pesos con tres centavos (\$87.015,03)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020 y los moratorios desde el seis 06 de abril de 2020 hasta la presentación de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital vencido de la cuota No.116, la suma de *ochenta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos con treinta y seis centavos (\$87.897,36)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020 y los moratorios desde el seis 06 de mayo de 2020 hasta la presentación de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital vencido de la cuota No.117, la suma de *ochenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos (\$88.788,64)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 y los moratorios desde el seis 06 de junio de 2020 hasta la presentación de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital vencido de la cuota No.118, la suma de *ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (89.688,95)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020 y los moratorios desde el seis 06 de julio de 2020 hasta la presentación de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital vencido de la cuota No.119, la suma de *noventa mil quinientos noventa y ocho pesos con treinta y nueve centavos (\$90.598,39)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020 y los moratorios desde el seis 06 de agosto de 2020 hasta la presentación de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital vencido de la cuota No.120, la suma de *noventa y un mil quinientos diecisiete pesos con cinco centavos (\$91.517,05)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020 y los moratorios desde el seis 06 de septiembre de 2020 hasta la presentación de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital vencido de la cuota No.121, la suma de *noventa y un mil quinientos diecisiete pesos con cinco centavos (\$91.517,05)*, más los intereses de plazo a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020 y los moratorios desde el seis 06 de octubre de 2020 hasta la presentación de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.491.551,48)** como capital acelerado, más los intereses moratorios desde la notificación de los demandados hasta el pago total de la

obligación de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 16 de diciembre de 2020***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013a19ffaf7c6c6af2264124685013d8675051166f5d9e59946dec7ae8069bd0

Documento generado en 15/12/2020 04:14:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**